

**ASUNTO: CONTRATACIÓN**

*Reclamación presentada en proceso de adjudicación de viviendas de promoción pública.*

**330/11**

FC

\*\*\*\*\*

**I. HECHOS.ANTECEDENTES**

Realizada la calificación de las solicitudes de viviendas de protección oficial, un particular presenta escrito ante el Ayuntamiento alegando que sufrió error en uno d ellos datos aportados en el documento de solicitud.

**II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Decreto 115/2006, de 27 de junio, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura

**III. FONDO DEL ASUNTO**

Es el Decreto 115/2006, de 27 de junio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el que regula el procedimiento de adjudicación de viviendas de promoción pública en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma. Así, en su artículo 11, sobre las Solicitudes de los interesados, que en su apartado dos determina que "**Las solicitudes se formalizarán en modelo oficial aprobado por la Dirección de Vivienda que aparece en los Anexos del presente Decreto y que se facilitará en los Ayuntamientos correspondientes**".



Según se nos indica por el Ayuntamiento de referencia, en dicho modelo oficial de solicitud se contiene el epígrafe 5.2 que textualmente dice "Solicita emisión de un informe sobre el estado de su vivienda por técnico competente: SI NO". Epígrafe en el que el solicitante debe optar sencillamente por consignar SI o NO.

Por su parte, el artículo 11.4 del citado Decreto 115/2006 establece que "4. *Corresponde al Ayuntamiento interesado la recepción de las solicitudes, así como la admisión a trámite de las formuladas dentro del plazo, **ajustadas al modelo oficial y acompañadas de la totalidad de la documentación exigida al solicitante***".

Asimismo, el propio artículo 11.4, en su párrafo segundo, nos dice:

*"Caso de que **la solicitud contuviera errores subsanables o se omitiera la presentación de algún documento, el Ayuntamiento concederá un plazo de diez días para la subsanación de los errores u omisiones** a que hubiere lugar. Si transcurrido dicho plazo la solicitud o documentación adjunta no hubieran sido corregidas o completadas se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; si de la documentación presentada con la solicitud o de los datos en ella contenidos se dedujese falsedad o incumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 7, se dictará la oportuna resolución teniéndole por excluido del procedimiento, previa audiencia del interesado."*

Es decir, siguiendo la pauta marcada por el artículo 71 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Decreto en cuestión otorga un plazo de diez días para la subsanación de errores o falta de documentos preceptivos. Sin embargo no debe confundirse error subsanable, que puede y debe ser detectado por el Ayuntamiento en este caso y para lo que otorga el citado plazo de subsanación, con lo que voluntariamente manifiesta el interesado en su solicitud, en este caso que no *solicita emisión de un informe sobre el estado de su vivienda*, y que de ningún modo tiene el Ayuntamiento herramientas o información para poder dilucidar si se trata de un error o simplemente de eso, una declaración de voluntad del interesado de no considerar necesario el informe en cuestión. Por consiguiente no puede el Ayuntamiento otorgar ese plazo de subsanación porque, y como hemos dicho, no tiene elementos para considerar que de un error subsanable se trata.

Cuestión distinta hubiese sido que, durante ese plazo de diez días a los que alude tanto el artículo 11.4 del Decreto 115/2006 como el artículo 71 de la Ley 30/1992, el interesado hubiese detectado tal declaración como un error, y así lo hubiese puesto de manifiesto al Ayuntamiento corrigiendo tal error, indicando "SI solicita emisión de un informe sobre el estado de su vivienda". En



este caso, habiendo producido tales circunstancias, manifestación por el interesado y corrección del epígrafe 5.2 de la solicitud, estaríamos ante esa subsanación de errores regulada por los preceptos antes mencionados.

Ahora bien, la situación de hecho es bien distinta, el interesado hace esta manifestación de error fuera de ese plazo de diez días, que en su totalidad terminó el día 2 de noviembre de 2011. Siendo que el interesado manifiesta el error el día 13 de diciembre de 2011, no sólo más de un mes después de finalización del plazo de subsanación de errores, sino incluso después de que la Comisión Local de Adjudicación de viviendas sociales se reuniese y valorase las solicitudes presentadas.

Por tanto, y como **conclusión**, debe rechazarse la extemporánea solicitud de la interesada y, consiguientemente con ello, no sirve de base tal solicitud como alegación a la valoración realizada por la Comisión Local de Adjudicación

En todo caso, realizada la oportuna notificación al interesado, este tendrá abierta la vía que considere oportuna, alegaciones contra la valoración de la Comisión Local de Adjudicación o ante la Comisión Regional de Vivienda, o los recursos que considere oportuno contra las adjudicaciones de las viviendas.

Este es el informe de la Oficialía Mayor-Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica a las EE.LL- en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

Badajoz, diciembre de 2011